



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09155.1/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 08 de mayo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 15 de junio de 2023 solicitud de Arbitraje y dictada el 20 de marzo de 2024 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **DERECHO**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con la facturación emitida por [REDACTED]. Solicita la anulación de la factura emitida para el suministro de gas de fecha dos de septiembre de 2022 por importe de 144,85 euros y la emisión de una nueva teniendo en cuenta los precios pactados y consentidos en mayo de 2022. La reclamante, en escrito de fecha 31/07/2023 indica que reclama la modificación de las tarifas que [REDACTED] llevo a cabo sin su consentimiento para, de este modo, realizar el pago que realmente corresponde a la tarifa que tenía contratada; alega que resulta una cantidad a abonar por importe de 131.69 € (más IVA).

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamada** comparece a la audiencia mediante escrito de fecha tres de mayo de 2024 y se opone a la reclamación, indican que el objeto de la controversia del presente arbitraje de consumo es la disconformidad con el precio de gas facturado tras contratar el suministro de luz con [REDACTED]

Alegan que, con fecha 10 de agosto de 2022, tal y como consta en la llamada aportada

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

por la parte reclamante al expediente [REDACTED] en representación de su mujer [REDACTED] (en adelante, la reclamante) aceptó la oferta comercial de [REDACTED] mediante SMS. Se adjunta soporte duradero de la contratación. Por tanto, [REDACTED] ha facturado a la reclamante conforme a las condiciones pactadas y aceptadas el 10 de agosto de 2022. La reclamante aportó copia del contrato con los precios que se aceptaron mediante SMS, coherentes con los facturados por [REDACTED]

Actualmente, la reclamante no tiene vínculo contractual con [REDACTED] y tiene impagadas las siguientes facturas:

- La factura de gas ref. [REDACTED] de 144,85 € emitida el 02/09/2022.
- 265,34 € de la factura de luz, gas y servicios ref. [REDACTED] de 273,33 € emitida el 01/12/2022.

El total impagado asciende a **410,19 €**.

[REDACTED] ofrece a la reclamante fraccionar el pago de la deuda en hasta 12 cuotas mensuales si lo desea.

Una vez relatados en el expositivo precedente los hechos sobre los que se basa la solicitud de arbitraje por parte de la reclamante, se hace necesario fundamentar y amparar la actuación de [REDACTED] en base a las condiciones pactadas en el contrato y a la normativa vigente. [REDACTED] a colación de lo anteriormente reseñado y documentado, estima preceptiva reseñar los artículos 1254 y ss. del Código Civil, concretamente, el art. 1261 por el que se regulan los requisitos para que se entienda un contrato como existente:

- 1º. Consentimiento de los contratantes.
- 2º. Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3º. Causa de la obligación que se establezca.

Además, en el caso que nos ocupa deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 98.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre: "El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o SMS". Resulta necesario traer a colación este artículo concreto, pues con él se constata la aceptación por SMS, según el reporte duradero que se adjunta. En consecuencia, es válido el contrato suscrito, ya que ha quedado suficientemente acreditado que hubo confirmación vía SMS, método aceptado como legítimo por la Ley.

A fecha de hoy la reclamante no tiene vínculo contractual con la mercantil y tiene pendiente de pago las facturas mencionadas en el apartado precedente.

[REDACTED] insta la **RECONVENCIÓN** entendiendo que la reclamante debe abonar ambas facturas por importe total de 410,19 € ya que ha quedado acreditada la contratación y su aplicación correctamente.

La **parte reclamante** no comparece a la audiencia por escrito.



Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR TOTALMENTE** la reclamación de doña [REDACTED] ya que si bien se considera acreditado que la cliente aceptó una oferta comercial, no ha quedado acreditado que se cumpliera con el deber de una información previa precisa, clara y transparente de la oferta recibida sobre una subida muy considerable sobre el precio anterior y además ello fue inmediatamente objeto de reclamación por el cliente, por lo que el **COLEGIO ARBITRAL ACUERDA** que la empresa reclamada debe anular las facturas objeto del litigio y recalcular las facturas con arreglo al precio anterior a la referida modificación de precios de agosto de 2022 así como comunicar al consumidor como ha efectuado el citado recalcular. El saldo resultante deberá ser pagado por el consumidor, por lo que se considera aceptada parcialmente la reconvencción planteada por la empresa, pero únicamente en la cantidad resultante del citado recalcular de facturas.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral,

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo [REDACTED]